

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

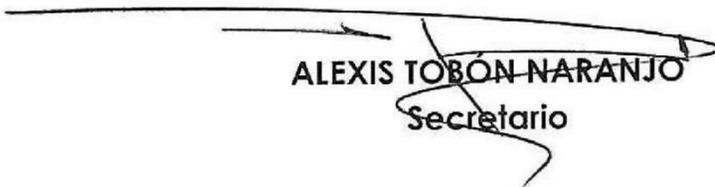
ESTADO ELECTRÓNICO 183

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

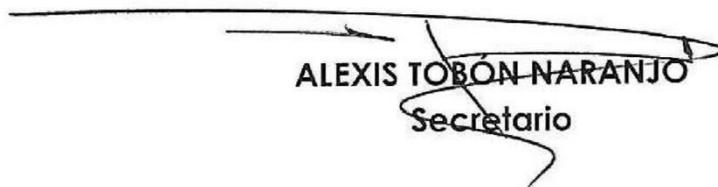
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1460-1	Tutela 1ª instancia	RÓMULO MURILLO RUBIANO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO- Y OTROS	concede recurso de apelación	Octubre 14 de 2021
2021-1193-1	Auto ley 906	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	JUAN ANGEL VERGARA MARTÍNEZ	concede recurso de casación	Octubre 14 de 2021
2019-1290-1	Sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AURELIO ANTONIO ATEHORTÚA VÉLEZ	Declara desierto recurso de casación	Octubre 14 de 2021
2019-1380-1	Auto ley 906	homicidio agravado	DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO	Declara desierto recurso de casación	Octubre 14 de 2021
2021-1463-1	Tutela 2ª instancia	ALIS DEL CARMEN SANTAMARÍA OTERO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 14 de 2021
2021-1555-2	Tutela 1ª instancia	SANDRA MILENA VÁZQUEZ CASTILLO	Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Niega por improcedente	Octubre 15 de 2021
2021-1562-2	Tutela 1ª instancia	AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA	juzgado 2º de E.P.M.S de Antioquia	Niega por hecho superado	Octubre 15 de 2021
2021-1560-4	Tutela 1ª instancia	LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ	Juzgado 3º de E.P.M.S. de Antioquia	Niega por hecho superado	Octubre 15 de 2021
2021-1575-5	Tutela 1ª instancia	Charles Smith Batista Osorio	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Octubre 13 de 2021
2021-1589-5	Tutela 1ª instancia	Asociación Mutual de Mineros El Cogote	Fiscalía General de La Nación y otra	Niega por improcedente	Octubre 13 de 2021
2021-1461-5	Incidente de desacato	Juan José Gómez Arango	Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia	Archiva incidente de desacato	Octubre 13 de 2021
2021-0355-6	auto ley 906	Peculado por apropiación	LILIANA PATRICIA DUEÑAS CÁRDENAS y otra	concede recurso de casación	Octubre 15 de 2021
2021-1495-6	Tutela 2ª instancia	MISHEL ADRIANA DUQUE AGUDELO	I.C.B.F. YARUMAL y Otros	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 15 de 2021

2021-0885-6	auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	JOHN JAIRO DE JESUS SEPULVEDA	Declara desierto recurso de casación	Octubre 15 de 2021
2021-0834-6	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	CRISTIAN CAMILO ISAZA BEDOYA y otros	Declara desierto recurso de casación	Octubre 15 de 2021
2021-1559-6	Tutela 1ª instancia	EDIER ANDRÉS PELÁEZ	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Ant	Niega por improcedente	Octubre 15 de 2021

FIJADO, HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Radicado: 2021-1460-1

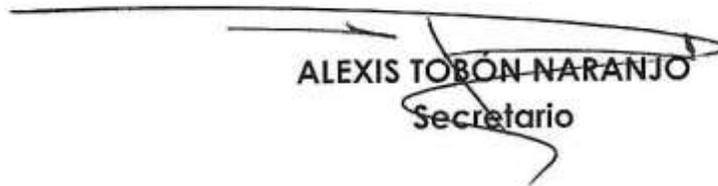
Accionante: Rómulo Murillo Rubiano

ACCIONADAS: Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia y Otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado Edilberto Antonio Arenas Correa expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 05 de octubre. (archivo 21)

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 06 de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 08 de octubre de la anualidad en curso.

Medellín, octubre doce (12) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 22 Y 23

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante señor Rómulo Murillo Rubiano, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498438ae1921b9d22393a78066af0e5c3110b25634de59f93a85ef8e9137ef4c

Documento generado en 14/10/2021 01:28:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

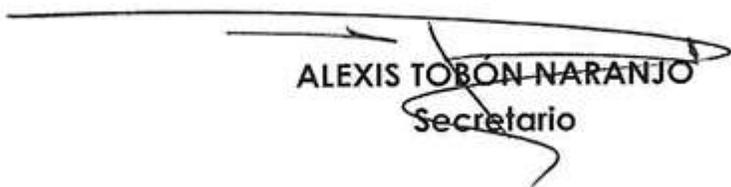
RAD. INTERNO 2021-1193-1
PROCESADO: JUAN ANGEL VERGARA MARTINEZ y otra
DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el Dr. Hernán Darío Álzate Gómez quien funge como apoderado del señor Juan Ángel Vergara Martínez dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia; dentro del término concedido para sustentar el recurso se allega la respectiva demanda de casación².

Es de anotar que dicho término expiró el día trece (13) de octubre del año en curso (2021) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, octubre 14 de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 10 y 11
² Archivo 14 y 15
³ Archivo 13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, octubre catorce (14) de 2021.

Rdo. 2021-1193-1

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el **Dr. Hernán Darío Álzate Gómez** quien funge como apoderado judicial del señor **Juan Ángel Vergara Martínez** sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b22d73ec6d33cc4dc8e1234b253e01b07d58b6f91ad86c9ff33a34c1
9e87f11**

Documento generado en 14/10/2021 04:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 142

PROCESO	: 2019 – 1290-1 (050456100498201400981)
DELITO	: ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR y OTRO
PROCESADO	: AURELIO ANTONIO ATEHORTÚA VÉLEZ
PROVIDENCIA	: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), condenó al señor AURELIO ANTONIO ATEHORTÚA VÉLEZ por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, también en concurso, conforme con acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado y en decisión del 19 de julio de 2021 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia con la modificación en la pena fijándola en ciento ochenta (180) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En lo demás se mantuvo el fallo impugnado.

Es de anotar que, al momento de ser notificado de la decisión de segunda instancia, vía correo electrónico el 29 de julio de 2021 el Dr. Iván Darío Ángel Betancur su calidad de apoderado judicial del señor Aurelio Antonio Atehortúa Vélez remitió escrito mediante el cual manifestó que interpone el recurso extraordinario de Casación y que oportunamente se sustentaría el mismo.

Según constancia de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, el día 09 de agosto de 2021 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 13 de agosto de 2021.

Posteriormente se dispuso correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 17 de agosto de 2021 y finalizaron el 27 de septiembre de 2021, a las 5:00 P.M, sin que se allegara por parte del Defensor, escrito alguno que dé cuenta de la sustentación del recurso que en su momento oportuno fuera interpuesto, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado del señor AURELIO ANTONIO ATEHORTÚA VÉLEZ en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(En permiso)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4646cd9e5aee1fd69956fc4a8aa5e2a3af382fb191306d9f36c90e46
1504e8**

Documento generado en 14/10/2021 07:29:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 142

PROCESO : 2019 – 1380-1 (05 001 60 00000 2017 00264)
DELITO :HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCESADO : DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO
PROVIDENCIA : DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones y Concierto para Delinquir Agravado que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado y en decisión del 30 de junio de 2021 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

El 15 de julio de 2021 la defensa del señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO al acusar recibido de la decisión proferida en segunda instancia, informa que interpone el recurso extraordinario de Casación y que oportunamente sustentaría el mismo. En el mismo sentido, en escrito del 26 de julio de 2021 el procesado indica que sustentará el recurso extraordinario de Casación.

Según constancia de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, el día 22 de julio de 2021 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 28 de julio de 2021.

Se dispuso correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 29 de julio de 2021 y finalizaban inicialmente el 09 de septiembre de 2021, a las 5:00 P.M. Sin embargo, se recibió solicitud del sentenciado mediante el cual requería copia del expediente a fin de proceder a la sustentación del recurso extraordinario de casación, petición a la cual el Despacho accedió mediante auto del 20/08/2021. Posteriormente, el día 3 de septiembre se recibe escrito del señor Dairo Ferney mediante el cual solicita prórroga para sustentar el recurso extraordinario de casación ante lo cual la Sala mediante providencia del 03/09/2021 y de conformidad con el artículo 158 de la Ley 906 de 2004 accede a la solicitud de prórroga por un término de 15 días hábiles para presentar la respectiva demanda.

El Secretario de la Sala informa que la prórroga de 15 días para sustentar el recurso de casación corrió a partir del 10 de septiembre y finalizó el 30 de septiembre a las 5 pm., sin que se allegara por parte del Defensor o el sentenciado, escrito alguno que dé cuenta de la sustentación del recurso que en su momento oportuno fuera interpuesto, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado y el señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO en contra

de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(En permiso)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3260aeae161c2e6aac909dd3b15b5304675eb795c399d66e0e3095f69
d77079a**

Documento generado en 14/10/2021 09:08:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 142

PROCESO : 2021-1463-1 (05045-31-04-001-2021-00213)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALIS DEL CARMEN SANTAMARÍA OTERO
AFECTADA : PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA
ACCIONADOS : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de tutelas de la NUEVA EPS contra la sentencia del 07 de septiembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la ciudadana ALIS DEL CARMEN SANTAMARÍA OTERO, quien actúa en representación de su hija PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA, los cuales venían siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

LA DEMANDA

La accionante afirma que su hija quien se encontraba hospitalizada en Chigorodó fue trasladada de urgencia el 02/04/2021 a la ciudad de Montería a fin de brindarle los servicios que requería, dándole de alta el 11 de abril e informándole que necesitaba la realización de varios exámenes y consultas con el fin de ser estudiados en una cita de seguimiento en un mes.

Afirma que pese a que desde esa fecha ha solicitado las citas para su hija, ni la Nueva EPS, ni Promosalud han procedido a la autorización de lo requerido, por ello considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna, transporte, alimentación y hospedaje como garantía efectiva de asistencia a prestación de servicios de salud.

En consecuencia, solicita se ordene a la Nueva EPS S.A., Promosalud IPS y demás instituciones que considere pertinente vincular, la realización de exámenes y demás servicios que su hija menor de edad requiere, ordenados por el médico de hospitalización tales como: Citas de pediatría, cardiología pediátrica, neuropediatría, endocrinología, nutricionista, gastroenterología. Así mismo, requirió se brinde los servicios de transporte municipal e intermunicipal, alimentación y alojamiento para su hija y su acompañante, para asistir a todas las citas pendientes de Chigorodó, Montería o las ciudades que se indique porque afirma es de estrato uno (1), no está laborando actualmente y carece de los medios necesarios para sostenerse fuera de su lugar de residencia.

LAS RESPUESTAS

1.- La Abogada de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia informó que de acuerdo a la base de datos única de afiliados ADRES, Paulina Andrea Suárez Santamaría hace parte del régimen subsidiado en salud y figura como activo en la Nueva EPS, motivo por el cual los servicios que requiere la usuaria son de competencia de la Nueva EPS donde actualmente figura activo.

Debido a lo anterior considera que existe una falta de legitimación por pasiva respecto de dicha Secretaría, en atención a que es ajena a la

violación de los derechos fundamentales invocados, ello sumado a que la accionante reconoce y señala de forma categórica que quien vulnera directamente sus derechos es la Nueva EPS.

Por lo anterior, solicitó se ordene la EPS garantizar las atenciones de salud que requiere la menor, estando contempladas o no cubiertas dentro del Plan de Beneficios en Salud, toda vez que es la competente para darle continuidad a los servicios de salud que requiere la afectada para el manejo de su patología y exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

2.- La NUEVA EPS por medio del apoderado judicial informó que la Vicepresidencia de Salud a través de la Gerencia Regional y en salud respectiva, se encuentra realizando el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso y una vez se cuente con información, sería remitida a la menor brevedad a fin de que sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.

Adujo igualmente que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del Municipio respectivo y son las que programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Señala que la Nueva EPS no ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos de la accionante.

Expuso igualmente que el Plan Obligatorio de Salud no contempla el

suministro de transporte por lo que ese concepto no es de obligatorio reconocimiento por parte de la EPS, por lo que de fallar a favor del accionante se estaría colocando en riesgo la estabilidad del Sistema de salud, pues el estado colombiano no puede sufragar los gastos de transporte para todos los acompañantes del país, con la excusa de que se carece de recursos económicos.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva EPS de los derechos fundamentales del accionante, no tutelar la pretensión de autorización de viáticos, pues no hay servicios médicos que indiquen que el usuario deba trasladarse fuera de su lugar de residencia y subsidiariamente no tutelar el tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos. En caso de no compartir los argumentos expuestos, solicita se autorice el recobro del 100% ante el ente territorial de los valores pagados en exceso.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia amparó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y seguridad social en materia de salud invocados por la ciudadana ALIS DEL CARMEN SANTAMARÍA OTERO, quien actúa en representación de su hija PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA, ordenándole a la NUEVA EPS proceda a autorizar la consulta y el respectivo control con los especialistas en pediatría, en cardiología pediátrica, en gastroenterología pediátrica, en nutrición y dietética, en endocrinología pediátrica, en neurología pediátrica y suministre los medicamentos Flunarizina tableta de 10mg durante tres (3) meses continuos, Omeprazol tableta 20mg por 30 días, aluminio +magnesio hidróxido con o sin simeticona 2-6%+4%

suspensión oral, tal como lo prescribió el médico tratante desde el 10/04/2021.

Así mismo, indicó que si el tratamiento médico se realiza en un municipio distinto al del lugar de su domicilio, suministre los viáticos de transporte, hospedaje y alimentación a favor del menor accionante y su acompañante, las veces que sea necesario por el diagnóstico G448- otros síndromes de cefalea especificados.

No concedió a la Nueva EPS la facultad de recobro del 100% de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales respecto de la accionante.

IMPUGNACIÓN:

El apoderado judicial de la NUEVA EPS afirma que el gasto de transporte, transporte interurbano, viáticos, alojamiento, alimentación, emolumentos, autorizados es improcedente, ya que el usuario o su grupo familiar deben asumir dichos gastos, en atención al principio de solidaridad, porque las EPS prestan los servicios de salud y sus recursos son destinados para garantizar dichos servicios.

Refiere que las normas sobre el transporte de pacientes indican que las empresas de salud sólo están obligadas a ello, cuando éstos se encuentran hospitalizados por enfermedades de alto costo, por sus condiciones de salud y limitaciones de la oferta del servicio en el lugar donde residen, requieren de un traslado especial. Ambulancia.

Resalta que los familiares deben ser solidariamente responsables por el cuidado del paciente, por lo que adentro del Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de transporte, lo que permite concluir que no es de obligatorio reconocimiento por parte de

la EPS y se está colocando en riesgo la estabilidad del sistema de salud, recalcando que el servicio solicitado no se encuentra estipulado en la Resolución 5529 de 2013 mediante la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud.

Solicita se revoque el numeral segundo y se deje sin valor el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó¹:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*². Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud³.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de

¹ Ver Sentencia T-289 de 2013

² Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).⁴ Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado⁵.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*⁶, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.⁷ Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, ‘no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.’*⁸

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: “(i) *que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del*

⁴ Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

⁷ T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar.”⁹

Igualmente ha señalado¹⁰ que respecto al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 “*el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado*¹¹”.

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los

⁹ Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

¹⁰ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-483 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Igualmente, en lo que tiene que ver con los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, también hay doctrina constitucional (ver sentencia T- 206 de 2013):

4. Cobertura de transporte y alojamiento en virtud del principio de integralidad en salud.

4.1. Como se mencionó anteriormente¹², el artículo 48 constitucional le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos. Con fundamento en dicho mandato, el legislador desarrolló el Sistema General de Seguridad Social con la Ley 100 de 1993¹³.

Esta norma consagró, entre otros temas, la obligación de garantizar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud¹⁴, que comprende un modelo integral de protección “*con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales*”¹⁵. Con base en tal normativa, el Gobierno Nacional se ha encargado de definir el conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que conforman el Sistema y de las cuales es posible exigir su efectivo cumplimiento.

4.1.1. De forma específica, el Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42¹⁶ que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.

¹² Acápite 3.1. de esta providencia.

¹³ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Ley 100 de 1993, artículos 159 y 162.

¹⁵ Ley 100 de 1993, artículo 156.

¹⁶ ARTÍCULO 42. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Si a criterio del médico tratante el paciente puede ser atendido por otro prestador, el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del Plan Obligatorio de Salud. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria.

Igualmente, dispone que se garantiza el servicio de transporte para el paciente que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo atendiendo: i. el estado de salud del paciente, ii. el concepto del médico tratante y iii. el lugar de remisión. En consecuencia, aunque el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de los *medios disponibles*.

4.1.2. Adicionalmente, el artículo 43 del acuerdo mencionado¹⁷ se ocupa del transporte del paciente ambulatorio y dispone que tal servicio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.

De ahí que si un usuario del Sistema de Salud requiere ser remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de acceder a un servicio médico y al lugar de remisión se le reconoce una UPC adicional, el transporte está incluido en el POS y deberá ser cubierto por la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Ahora bien, de lo anterior se podría concluir que cuando el municipio remitido no cuenta con una UPC diferencial mayor, el transporte debe ser asumido por el afiliado o su familia. Sin embargo, la Resolución 5261 de 1994 consagró dos excepciones: por un lado, los casos de urgencia debidamente certificada y, por otro, los pacientes internados que requieran atención complementaria¹⁸.

4.2. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sostenido que, aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención¹⁹.

Este tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia²⁰.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para

¹⁷ "ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión."

¹⁸ Artículo 2°.

¹⁹ Sentencia T-760 de 2008.

²⁰ Sentencia T-741 de 2007.

analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a renglón seguido:

“Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.

3.2.1.1. Pues bien, esta corporación integró al desarrollo constitucional del derecho fundamental a la salud, el elemento de accesibilidad y sus cuatro dimensiones. Por tratarse de criterios generales sobre las condiciones mínimas en que los usuarios deben acceder a los servicios que brinda el Sistema de Salud, tales dimensiones son protegidas por vía de tutela.²¹

Específicamente, cuando una persona requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte, para todos los casos, y gasto de estadía, en algunos de ellos, estamos frente a dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica.

3.2.1.2. La Corte ha adoptado la accesibilidad física para significar que no en todos los casos de acceso a los servicios de salud, los usuarios van a poder acceder a ellos en su lugar de afiliación. Por lo tanto, la entidad de salud responsable, deberá remitir al usuario a una zona geográfica distinta en donde haya disponibilidad de especialistas, equipos médicos, medicamentos, etc.”²²

4.3. En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación,²³ ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.

(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se

²¹ Ver al respecto las sentencias T-884 de 2003, T-739 de 2004, T-223 de 2005, T-905 de 2005, T-1228 de 2005, T-1087 de 2007, T-542 de 2009, T-550 de 2009 y T-736 de 2010.

²² Sentencia T-838 de 2012.

²³ En la sentencia T-350 de 2003, una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario.”

Con posterioridad, en sentencia T-149 de 2011 se coligió:

*“ (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.”*
(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que²⁴:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia²⁵.

4.4. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos²⁶:

- i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente*²⁷.
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*

²⁴ Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

²⁵ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

²⁷ Sentencia T-769 de 2012.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

*“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.*²⁸

De allí, se genera la obligación del actor y su núcleo familiar de poner en conocimiento de juez su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida²⁹. En caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación de la accionante³⁰.

(Subraya la Sala).

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS que si el tratamiento médico se realiza en un municipio distinto al del lugar del domicilio de la accionante, se efectuaran todas las gestiones necesarias para que se autoricen los viáticos de transporte, hospedaje y alimentación a favor de la menor PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA y su acompañante las

²⁸ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

²⁹ Sentencia T-022 de 2011: “(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

³⁰ Sentencia T-073 de 2012: “Esto quiere decir que al presentarse una acción de amparo para reclamar el cubrimiento de un servicio como el de transporte, corresponde en principio al accionante y su familia poner en conocimiento su situación económica. Sin embargo, ante la negación indefinida de no poder asumir los costos del servicio, se invierte la carga probatoria en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio.

Ello debido a que las EPS tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados y por tanto están en la capacidad de controvertir o ratificar las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. En esa medida, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por La accionante se tengan como prueba suficiente.”. En el mismo sentido ver sentencias: T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras.

veces que fuera necesario, por el diagnósticos G448- otros síndromes de cefalea especificados.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión de transporte y viáticos a favor de la menor PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA y su acompañante, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que debe asumirlo la usuaria o sus familiares atendiendo al principio de solidaridad.

Observa la Sala que el Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio de salud requerido por la menor PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA, ello en atención a los hechos narrados en el escrito tutelar y la documentación allegada en donde se podía concluir que el servicio de transporte, hospedaje y alimentación deben ser suministrados por la NUEVA EPS, debido a la falta de recursos por parte de la actora para eventualmente cubrir el costo de su desplazamiento a otros lugares por fuera del Municipio de Chigorodó.

Ahora, habrá de indicarse que en este caso la Sala comparte el análisis realizado por el A quo en el sentido de indicar que en el evento en que para la materialización de los servicios médicos requeridos por la menor PAULINA ANDREA SUÁREZ SANTAMARÍA deba trasladarse a un lugar distinto de su lugar de domicilio, deberá suministrarse transporte, hospedaje y alimentación debido a que se afirmó que la usuaria no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir dichos gastos, ello sumado a que conforme constancia incorporada al trámite según consulta en la página del SISBEN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), la actora está clasificada en el grupo B6-Pobreza Moderada, situación que permite inferir de manera razonable que efectivamente requiere

del servicio de transporte, así mismo, la entidad accionada no aportó prueba que desvirtuara que la accionante cuenta con capacidad económica para asumir esos gastos.

De lo expuesto, puede verse que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio de transporte y viáticos, en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio en el evento en que el tratamiento médico deba realizarse en un municipio distinto del lugar del domicilio de la paciente.

En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de tutela.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4389093c743a094fdce1030ce29409c4c5a92a9eca8684b67b1f48e2a
d8e314a**

Documento generado en 14/10/2021 08:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202100573
No. interno: 2021-1555-2
Accionante: SANDRA MILENA VÁZQUEZ CASTILLO
Accionados: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y OTROS
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 048
Decisión: Se declara improcedente

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 092

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la doctora SANDRA MILENA VÁZQUEZ CASTILLO, en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y a la defensa.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al doctor Pedro Pablo Riaño, Fiscal 10 Especializado de Antioquia, al doctor Edgar Sarmiento Delgadillo Procurador 345 Judicial, al doctor Sebastián Gutiérrez Hoyos y a quienes fungen como procesados dentro del proceso con radicación final 2020-00061, esto es, los señores Juan Alejandro Montoya, Sergio Enrique Zuleta Mazo, Jaime Humberto Montoya Pamplona, Breidner Leonardo Riveros Bautista, Oscar Darío Palacios Montoya, Javier Darío Higueta Mazo, Hernán Mauricio González Echeverri y Carlos Alberto Yepes Torres, en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Señaló la accionante que, los señores CARLOS ALBERTO YEPES TORRES, JUAN ALEJANDRO MONTOYA, JAVIER DARÍO HIGUITA MAZO, ÓSCAR DARÍO PALACIO MONTOYA, HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ECHEVERRI, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA Y BREIDNER LEONARDO RIVEROS fueron presentados el 05 de junio de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de San Jerónimo, donde les fue formulada imputación.

Destaca que, los imputados decidieron no allanarse a los cargos en la respectiva audiencia preliminar y la Fiscalía no solicitó la imposición de medida de aseguramiento. De manera oportuna la Fiscalía General de la Nación radicó Escrito de Acusación, asumiendo el conocimiento de las diligencias el Juzgado 4 penal Especializado de Antioquia. El día 24 de noviembre de 2020 a los procesados se les formuló acusación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 CP). Se fijó la audiencia preparatoria, vista que mutó a audiencia de verificación de preacuerdo, el que fue avalado por el Juzgado.

El preacuerdo celebrado entre las partes y avalado consistió en que los señores CARLOS ALBERTO YEPES TORRES, JUAN ALEJANDRO MONTOYA, JAVIER DARÍO HIGUITA MAZO, ÓSCAR DARÍO PALACIO MONTOYA, HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ECHEVERRI, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA y BREIDNER LEONARDO se declaraban culpables del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de Uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366 CP) que prevé una pena de 132 a 180 meses de prisión. A cambio la Fiscalía, sólo para efectos punitivos, ofrece la pena mínima dispuestas para el cómplice, pactando la definitiva de 66 MESES DE PRISIÓN. Posteriormente se fijó audiencia del artículo 447 y sentencia para el 24 de septiembre de 2021.

El día 24 de septiembre a las 10:30 a.m., El juez Cuarto Penal Especializado de Antioquia instaló la audiencia de Individualización de pena y sentencia, solo con la presencia del abogado Sebastián Gutiérrez quien representa a los imputados CARLOS ALBERTO YEPES TORRES, JAVIER DARÍO HIGUITA MAZO, HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ECHEVERRI, ÓSCAR DARÍO PALACIO MONTOYA, sin esperar la conexión de la abogada Sandra Milena Vázquez CASTILLO quien representa los intereses de JUAN ALEJANDRO MONTOYA, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA Y BREIDNER LEONARDO RIVEROS BAUTISTA — quienes además no estuvieron presente en las audiencias—, dejando a estos últimos sin la oportunidad de ejercer una defensa técnica en tal diligencia.

Recalca que, la sentencia dictada por el señor El Juez 4 Penal Especializado de Antioquia, no da la opción de ninguna clase de recurso para los imputados JUAN ALEJANDRO MONTOYA, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA Y BREIDNER LEONARDO RIVEROS BAUTISTA, en razón de que la abogada Sandra No estaba presente en dicha audiencia.

Aduce que, conforme lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley 906 del 2004: "*el juez concederá brevemente **y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa** para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. **Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.***" por lo que, al realizarse la audiencia sin su presencia, no pudo referir a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden, tampoco a la concesión de algún subrogado para sus defendidos, adicionalmente al momento del fallo no tuve la opción de apelar dicha sentencia.

Situación ésta que considera una vía de hecho por defecto procesal que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y defensivo de tal magnitud, que afecta la premisa contenida en el artículo 29 de la carta magna, se pretermitió por entero una de las instancias judiciales la cual es haberse efectuado la audiencia del artículo 447 y sentido de fallo sin la presencia de la defensa y de los imputados.

Informa que, en el respectivo fallo, sólo se hace mención de los alegatos de conclusión del abogado Sebastián Gutiérrez, pues era la una defensa que estaba en dicha audiencia, reitero violando flagrantemente el derecho a la defensa y el debido

proceso, para los imputados de la abogada Sandra Milena Vázquez Castillo.

En vista de lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y en consecuencia se decrete la nulidad de las audiencias realizadas el día 24 de septiembre de 2021 – audiencias de individualización de la pena y lectura de sentencia— y se deje sin efecto la providencia judicial N° 094 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Antioquia dentro del proceso con radicado 050426000346202000061.

2. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del doctor Jaime Alberto Nanclares Quintero, Juez Cuarto Penal Especializado de Antioquia, en la que indicó:

“(I) Esta Oficina Judicial conoció del proceso penal distinguido con el CUI 05 042 60 00346 2020 00061 seguido contra CARLOS ALBERTO YEPES TORRES, JUAN ALEJANDRO MONTOYA, JAVIER DARÍO HIGUITA MAZO, ÓSCAR DARÍO PALACIO MONTOYA, HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ECHEVERRI, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA y BREIDNER LEONARDO RIVEROS BAUTISTA.

(II) El pasado 24 de septiembre de 2021, este Despacho condenó a los referidos procesados a pagar la pena principal de 66 MESES DE PRISIÓN y las accesorias de (i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y (ii) privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, como autores penalmente responsables del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art.

366 del C.P.). Le fueron negados tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

(III) La Dra. SANDRA MILENA VÁSQUEZ CASTILLO asumió la representación judicial de JUAN ALEJANDRO MONTOYA, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA y BREIDNER LEONARDO RIVEROS BAUTISTA.

(IV) El 29 de julio de 2021 se instaló audiencia de Individualización de pena en la cual intervino el señor fiscal solicitando se negara la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a todos los procesados, sin embargo, la diligencia fue suspendida por cuanto la Dra. Sandra Milena Vázquez Castillo en ese momento no contaba con los elementos para soportar las peticiones que elevaría a favor de 02 de sus defendidos.

(V) El 07 de septiembre de 2021 se continua con el referido trámite y en esta oportunidad la Dra. Sandra Milena Vázquez Castillo solicitó a favor de todos sus representados la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P. No obstante, se suspende nuevamente la diligencia por cuanto la defensa de los demás procesados no compareció, pues por información de su colega este fue privado de la libertad. Por lo que, en ese instante, se notifica en estrados la nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia, disponiéndose el 24 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m., fecha y hora con la que no se indicó inconformidad alguna.

(VI) Llegada esta última data, el Despacho oportunamente (24 septiembre de 2021 a las 10:13 a.m.) remitió el correspondiente enlace para la vinculación con la audiencia virtual (LIFESIZE) a los sujetos procesales para su debida comparecencia.

A esta diligencia, pese a su debida notificación y sin excusa, no compareció la señora defensora, por lo que el Juzgado luego de escuchar la intervención de la defensa faltante, procedió a dar lectura a la correspondiente sentencia, en la que se resolvió las peticiones de la bancada de la defensa respecto de la prisión domiciliaria.

(VII) Frente la aludida sentencia la defensa CARLOS ALBERTO YEPES TORRES, JAVIER DARÍO HIGUITA MAZO, ÓSCAR DARÍO PALACIO MONTOYA y HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ECHEVERRI interpuso recurso de apelación, y en la fecha corren términos para los no recurrentes, que vencen el viernes 08 de octubre de 2021 a las 05:00 p.m.

(VIII) Prevé el artículo 169 del C. de P.P. que por regla general las providencias se notifican a las partes en estrados y “en caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación”.

(IX) En este asunto, la Dra. Sandra Milena Vázquez Castillo, como se ha indicado, fue debidamente citada para el desarrollo de esa última diligencia pues la notificación de esta data fue estrados, con la que en esa oportunidad dicha defensa no mostró inconformidad.

Pese a lo anterior, la señora defensora decidió no concurrir a la mencionada audiencia, decisión evidentemente deliberada, pues nunca justificó las razones de su ausencia.

Se equivoca la accionante al manifestar que este Juzgado dio curso a la audiencia del 24 de septiembre de 2021 sin esperar su conexión puesto que, de conformidad con sus obligaciones, debió comparecer puntualmente a la diligencia (10:30 a.m.). Más aun, como consta en el respectivo registro y la correspondiente acta de audiencia, la diligencia inició sobre las 10:34 a.m. y culminó a eso de las 10:47 a.m. Sin embargo, durante dicho interregno la Dra. Sandra Milena Vázquez Castillo no solicitó ingreso a la diligencia.

(X) Aunado a lo anterior, no es cierto, como lo manifiesta la accionante, que en este asunto no se pudo referir “a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden, tampoco a la concesión de algún subrogado para sus defendidos”, pues como ya se expuso, a ellas se refirió en audiencia del 07 de septiembre de 2021.

Y en igual sentido sucede con los sentenciados JUAN ALEJANDRO MONTOYA, SERGIO ENRIQUE ZULETA MAZO, JAIME HUMBERTO MONTOYA PAMPLONA y BREIDNER LEONARDO RIVEROS BAUTISTA quienes para el momento de la sentencia gozaban de libertad, ya que ellos voluntariamente decidieron no concurrir a las diligencias que fueron surtidas en esta instancia. Su comparecencia siempre lo fue a través de su defensa, pues nunca suministraron una dirección electrónica a la cual remitir el respectivo enlace para su conexión.

(XI) Así entonces, es claro que este Juzgado ha sido garante de los derechos de los procesados, y de ninguna manera ha infringido el derecho fundamental del debido proceso..."

Trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala en decisión STP3367-2018, para finalmente solicitar se niegue el amparo solicitado por la accionante al no haberse afectado garantía fundamental alguna.

Se recibe dentro del término de ley respuesta del Doctor **Sebastián Gutiérrez Hoyos**, quien advierte comparte los argumentos de la accionante, al considerar que existió una vulneración flagrante al debido proceso, derecho a la contradicción, garantía a la doble instancia, derecho a la defensa técnica, en razón de que no se debió realizar la diligencia sin la presencia de las partes de manera integral, específicamente sin la comparecencia de la defensora, la cual, hace parte de la bancada de la defensa y quien obra como accionante dentro del presente amparo.

En consecuencia, solicita sean amparados los derechos y principios fundamentales que se vieron vulnerados en la citada actuación.

En respuesta a este amparo el doctor **Edgar Sarmiento Delgadillo, Procurador 345 Judicial Penal II**, indicó lo siguiente:

(...)

“Se torna en un presupuesto básico la presencia del defensor en las audiencias del proceso penal, y desde luego, también lo es, su posibilidad de controvertir las decisiones que afecten los intereses de sus representados. De igual manera, la regulación procesal, permite o faculta su intervención al enterarse por notificación o conducta concluyente de las decisiones judiciales y ante ello, ejercer el derecho de contradicción dentro de los lineamientos legales. Desde luego, si bien la acción constitucional es procedente cuando se violenta garantías y derechos fundamentales en el desarrollo del proceso penal, esto opera cuando dentro del mismo, no se permitió hacerlo o los términos se encuentran vencidos para ejercer la acción que estime procedente, pero en forma alguna, puede tenerse como procedente cuando deliberadamente o caprichosamente, no se hacen uso de recursos que se está facultado legalmente para ejercer y es obligación del funcionario judicial recibirlos para que el superior decida al respecto.

Acorde con lo anterior, razón le asiste a la accionante al detallar que el proceso penal de la referencia se adelantó dentro de los lineamientos procesales, es decir se surtieron las audiencias preliminares, la acusación y cuando se pretendía realizar preparatoria se materializa un preacuerdo. Destacando que al no imponerse medida de detención preventiva en contra de todos los procesados, estos han venido afrontando la actuación en libertad y su presencia se generó solo para la audiencia en la que se les interrogó sobre la aceptación del preacuerdo. Tras lo cual se citó para la audiencia reglada en el artículo 447 del C.P.P., el 7 de septiembre del 2021, la que omite reseñar la accionante, pero de acuerdo a acta que se anexa, participó de forma activa, al punto de indicar la razón de la no presencia del otro profesional del derecho, así como su compromiso de contactarlo a efecto de la sustitución del poder, en igual sentido, de acuerdo a lo consignado en la referida acta, y de lo que de ella se puede colegir, la audiencia avanzó hasta su intervención en lo que respecta a las condiciones sociales y familiares de sus representados, suspendiéndose para continuar el

24 de septiembre del 2021, a las 10:30. Donde debía intervenir solo el otro defensor, sobre el mismo tópico y desde luego, implicaba una notificación en estrados, para la defensora y donde se daría solo tramite a lectura de sentencia para sus representados.

De tal manera que, instalada la audiencia del 24 de septiembre del 2021, solo hizo presencia un defensor que recibió sustitución del poder de parte de los procesados, pues, eran 8 personas que se encontraban en libertad, sin que hiciera presencia la accionante, debidamente notificada en estrados, y donde tras la intervención del nuevo profesional se dictó sentencia, dando lectura, por acuerdo de las participantes, de la parte resolutive y de la argumentación del juez sobre las consideraciones que le llevaban a no acceder a la pretensión de la defensa, el conceder la detención domiciliaria de sus representados, decisión contra la cual el profesional del derecho interpuso el recurso de apelación y sustento dentro del término legal, de la cual el 1 de octubre del 2021, se dio traslado a los no recurrentes.

Estos aspectos no detallados por la accionante, pero de los cuales puede inferirse, tiene conocimiento, determina el reiterar, de un lado: Que sí intervino en lo que respecta a los lineamientos del artículo 447 del C.P.P.; Que desde luego se encontraba notificada en debida forma, de cuando continuaría la actuación, para que el otro defensor se pronunciara sobre lo indicado en la mencionada norma. Sin embargo, no acudió, ni posteriormente, dentro el término legal, informó al despacho la razón por la cual le fue imposible acudir a la lectura de la sentencia. Lo que acontece después y también debe tenerse como de su conocimiento, por los elementos que aporta en la acción constitucional, en el acápite de pruebas, concretamente sentencia y audios de la audiencia, generan el señalar que también estaba enterada del recurso en trámite y desde luego, como parte podía accionar, ya sea apelando la decisión o intervenir como no recurrente, y solicitando al superior la decisión que considerada pertinente e inclusive la pretendida nulidad que persigue con la acción constitucional.

Lo antes indicado se reafirma si nos remitimos al aspecto cronológico, puesto que, sí la sentencia se dictó el 24 de septiembre del 2021, y fue apelada por uno de los defensores, a partir del 27 de septiembre, iniciaban a contar los 5 días para presentar la sustentación y terminaban el 1 de octubre del 2021.

Lo que efectivamente aconteció y de este recurso se nos dio traslado a los no recurrentes, de tal manera que a partir del 4 de octubre y hasta el 8 nos encontramos en términos para presentar los alegatos. Si las anteriores fechas se contrastan con la presentación de la acción constitucional, según el acta de individual de reparto que figura en el expediente, esto fue el 1 de octubre del 2021, y con los anexos que determinaban el conocimiento previo de la accionante. Siendo de inferir que podía antes de 4 de octubre presentar alegatos bien como apelante o en su defecto después del 4 y hasta el 8 de octubre, como no recurrente, sin embargo, no lo hace y dentro de ese término acude a la acción constitucional. Por ello, se estima que no resulta acertado, el pregonar la violación al debido proceso, cuando tiene y cuenta con medios procesales que le permiten controvertir la decisión”

En vista de lo anterior, solicita no se conceda el amparo constitucional solicitado, en tanto no puede tenerse este amparo como un recurso más dentro del proceso, máxime cuando se ha respetado el debido proceso y derecho de defensa.

Finalmente, se recibe respuesta del doctor **Pedro Pablo Riaño, Fiscal 10 Especializado de Antioquia**, en la que informa:

(...)

“Al respecto, lo primero que solicita este delegado, es que se declare improcedente la acción constitucional por falta de legitimidad por activa, en tanto que la acción de tutela es un mecanismo para proteger derechos propios, pero cuando se hace a través de representante judicial, debe mediar mandato escrito o acreditar la imposibilidad de los accionantes de conferir poder, para que un tercero pueda participar como agente oficio. Al respecto, dentro de la documental allegada a este Delegado se advierte, que la profesional del derecho aboga por derechos de sus representados a quienes representa en el proceso penal, presupuesto que no es suficiente, ya que se tratan de actuaciones diferentes, debiendo mediar mandato especial para esta clase de acciones constitucionales, por cuanto la acción de tutela protege derechos fundamentales propios.

No obstante, si el poder se encuentra en la demanda de tutela o fue superado dicho presupuesto, de igual manera solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto dentro del trámite procesal impartido por el Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia, no se afectó la estructura del proceso y menos se desconoció el debido proceso de los procesados, en tanto el 06/05/2021, el despacho judicial después de haber superado los requisitos de legalidad, consentimiento, tipicidad y responsabilidad, impartió aprobación a la negociación, oportunidad en la cual estuvo presente la defensora accionante, sin que haya hecho uso a recursos; se fijó el 23/06/2021, para que los intervinientes realizaran pronunciamiento del 447 del C.P.P. y emitir la sentencia, en esta data, la bancada de la defensa solicitó aplazamiento, por lo que el juzgado fijó el 29/07/2021 para tal propósito, pero tampoco se realizó por ausencia de un defensor, reprogramando para el 7/08/2021, en esta fecha la Fiscalía y la defensora accionante hizo uso del traslado del 447 C.P.P., al tiempo que informó que el profesional del derecho que representa a otros procesados se encontraba privado de la libertad, razón por la cual, la audiencia fue suspendida para el 24/09/2021, en espera de designación contractual o designación de un defensor público de las personas que representaba el abogado privado de la libertad, situación notificada en estrados.

El 24/09/2021, se hizo presente a la audiencia, la Fiscalía, el Ministerio Público y el doctor Sebastián Gutiérrez, en representación de las personas que defendía el profesional privado de la libertad, más no se conectó la accionante quien tenía conocimiento de la fecha y hora de la continuación de audiencia, seguidamente el nuevo defensor hizo uso del 447 del C.P.P., seguidamente el Juzgado emitió la sentencia anticipada por vía de preacuerdo, la cual fue apelada por el único defensor que se hizo presente.

De lo anterior se advierte, que la defensora accionante tenía pleno conocimiento de la fecha y hora de la continuación de la diligencia, y si bien no se hizo presente para poder ejercer el derecho de contradicción de la sentencia en temas relacionados con subrogados, no es y no era la acción de tutela el mecanismo adecuado para presentar la inconformidad, por el contrario le correspondía haber averiguado directamente con el Juzgado o por intermedio del abogado que participó en la audiencia, las resultas de la misma, y haber presentado el mismo día el recurso de apelación y haberlo

sustentado por escrito en los términos de ley, para de esta manera, haber agostado los mecanismos ordinarios y dar viabilidad a la acción de tutela que es subsidiaria."

Finalmente, lo señores Juan Alejandro Montoya, Sergio Enrique Zuleta Mazo, Jaime Humberto Montoya Pamplona, Breidner Leonardo Riveros Bautista, Oscar Darío Palacios Montoya, Javier Darío Higueta Mazo, Hernán Mauricio González Echeverri y Carlos Alberto Yepes Torres, pese haber sido vinculados a esta acción constitucional, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa invocados por la doctora Sandra Milena Vázquez Castillo – quien obra como defensora dentro del proceso con radicación final 2020-00061- al haberse realizado el día 24 de septiembre de 2021 la continuación de la audiencia de que trata el

artículo 447 del C.P.P. y lectura de sentencia ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sin su presencia impidiendo ello ejercer su derecho de defensa y sustentar el recurso de apelación dentro del término de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**^[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso^[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**^[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional**^[58]; **(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance**^[59]; **(iii) que se cumpla el principio de inmediatez**^[60]; **(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso**^[61]; **(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**^[62] y **(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela**^[63].

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda

identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela⁶⁸¹. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

² Sentencia T-237 de 2018

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”^[21]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”^[22], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”^[23].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”^[24].

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^[25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”^[26].

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales...” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se decrete la nulidad desde la audiencia de individualización de la pena llevada a cabo el día 24 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Antioquia dentro del proceso con radicación final 2020-00061, la razón, la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P. la realizó ese despacho judicial sin su presencia, en vista de lo cual, no pudo referir las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de sus prohijados, los señores Juan Alejandro Montoya, Sergio Enrique Zuleta Mazo, Jaime Humberto Montoya Pamplona y Breidner Leonardo Riveros Bautista, ni la concesión de algún subrogado para sus defendidos, ni la posibilidad de apelar la sentencia.

No obstante, de cara a la respuesta brindada por el Juzgado accionado y los demás sujetos procesales vinculados a este amparo constitucional, así mismo, estudiando el proceso judicial objeto de este amparo, advierte la Sala que, contrario a lo afirmado por la accionante la misma si tuvo la oportunidad de pronunciarse de aquellas situaciones de trata el artículo 477 ibidem, en favor de su prohijados, la primera de ellas, en la audiencia fechada el **día 29 de julio de 2021**, en la que la doctora Sandra Milena Vázquez Castillo advirtió realizaría unas solicitudes en favor de dos de sus mandantes, no obstante, los mismos no se conectaron y ellos eran quienes tenían los elementos sustento de su solicitud, ante tal situación el despacho judicial reprogramó la diligencia para el día **7 de septiembre de 2021**, **fecha en la cual la accionante realizó la intervención propia de esa diligencia en favor de sus defendidos, solicitando la concesión de la prisión domiciliaria en favor de mismos al advertir el cumplimiento de los requisitos de ley para tal instituto, dando traslado de los elementos sustento de su solicitud**; luego es claro que, lo indicado en el escrito

de tutela no corresponde a la realidad en lo que respecta al derecho de defensa en punto de la audiencia de individualización de la pena, en tanto se reitera, la accionante intervino de manera activa en esa diligencia en favor de sus prohijados.

Ahora, valga destacar que, al no comparecer uno de los defensores a la citada diligencia, el despacho accionado fija la continuación de la audiencia de individualización de la pena y sentencia para el día 24 de septiembre a las 10:30 a.m., data notificada a la accionante en estrados, quien advirtió no tener inconveniente alguno, sin embargo, llegado el día y la hora de la diligencia la doctora Sandra Milena Vázquez Castillo no comparece a la audiencia virtual, por lo que una vez escuchado el defensor pendiente de la intervención de que trata el artículo 447 ídem, el Juez Cuarto Penal Especializado de Antioquia, procede a dar lectura al fallo.

Bajo este panorama, es claro entonces que el reclamo de la accionante se encuentra ligado a la imposibilidad de apelar la sentencia condenatoria en tanto el mismo se interpone en la vista pública a la que no compareció. Y es en este punto donde advierte la Sala no se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad en contra de la providencia judicial proferida el 24 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Cuatro Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el entendido que, conforme lo dispuesto en el inciso 2º de artículo 169 del C.P.P.³, ante su no comparecencia, la notificación de la sentencia se encuentra surtida,

³ **ARTÍCULO 169. FORMAS.** Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. (...)"

salvo que, la accionante hubiese justificado su inasistencia por razones de fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual la notificación se surte una vez se acepta la justificación. No obstante, de esta situación, esto es, de la justificación por su inasistencia a la citada diligencia nada se dijo por parte de la accionante, por el contrario, tal como lo indicara el Juez Cuarto Penal Especializado de Antioquia, la accionante nunca justificó las razones de su ausencia; siendo esta actuación — justificación de la inasistencia— **la primera herramienta judicial al alcance de la accionante, para que de manera excepcional se habilitara el mecanismo de contradicción del fallo por fuera de la audiencia, pero para ello, se reitera, debía justificar previamente ante la autoridad judicial las razones de su inasistencia, lo cual no ocurrió, evidenciándose entonces, el no agotamiento de todos los medios judiciales al alcance de la accionante como requisito de procedibilidad de subsidiaridad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

En ese sentido la acción de tutela no puede ser utilizada como una alternativa para retrotraer la actuación a fin de ejercer recursos que de manera voluntaria o descuidada no se interpusieron oportunamente, ello en razón a que era de conocimiento de la accionante que el recurso de apelación se interpone en la vista pública⁴ a la que no acudió y tampoco justificó su no comparecencia, de suerte que, se enfatiza, la acción de tutela no puede ser una vía alternativa *“para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”*⁵.

Ahora, analizado los hechos del presente amparo, se advierte desde ya, la no existencia de un perjuicio irremediable, en

⁴ Artículo 179 del C.P.P.

⁵ Sentencia T-237 de 2018

tanto el reclamo de la accionante se ciñe al hecho de no haber tenido la oportunidad de propugnar en favor de sus prohijados la concesión de subrogados penales, lo cual se insiste, no corresponde a la realidad en tanto si intervino activamente en la audiencia de individualización de la pena —llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021—, no obstante, esta solicitud puede reiterarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda la vigilancia de la pena de sus defendidos. A mas de ello, pertinente es indicar, que los procesados a cargo de la accionante como defensora dentro del proceso penal citado, se encuentran en libertad y conocían del tramite judicial en su contra, quienes únicamente acudieron a la audiencia de verificación de preacuerdo, por manera que, de manera voluntaria decidieron no acudir a las demás diligencias programadas las cuales fueron notificadas en debida forma a su mandante, en ese sentido, le asiste razón al juez de conocimiento en no dilatar más la actuación judicial, la cual ante la inasistencia de uno u otro defensor, debió reprogramarse en dos ocasiones la audiencia de lectura de sentencia.

Sean estos argumentos suficientes para DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la doctora SANDRA MILENA VÁSQUEZ CASTILLA, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por la doctora **SANDRA MILENA VÁSQUEZ CASTILLA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En Permiso)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc262158859305f63e3e3c851a45dfe65ae675e177d2ab4e157fa5eb69
28e6f1**

Documento generado en 15/10/2021 04:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100579
No. interno: 2021-1562-2
Accionante: AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.049
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 092

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, libertad y debido proceso.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 19 de agosto del año que avaza, impetró derecho de petición ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, a través del cual solicitó que se terminara la persecución penal en su contra, por la conducta delictiva por la cual fue condenado el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, a la pena de 56 meses de prisión, se expidan las cancelaciones de orden de captura en su contra, ante todas las dependencias donde fueron notificadas y que se expida por parte del despacho judicial una certificación en la que se manifieste su actual situación judicial en la que figure “ no ser requerido por ninguna autoridad” en relación al proceso por el cual fue condenado por el delito de tráfico, fabricación, y porte de estupefacientes radicado bajo el Código único de investigación 058376000000201500007.

Aduce que, a la fecha de interposición del presente amparo ya ha vencido el termino para dar respuesta a la petición presentada el 19 de agosto de 2021, sin que la entidad accionada hubiere realizado algún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, solicita se proteja los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que en un término no superior a 48 horas resuelva su petición.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, en la que advierte:

(...)

1. *En verdad, a este Despacho corresponde la vigilancia de la ejecución de la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO (Ant.) como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en fallo emitido el 2 DEDICIEMBRE DE 2009 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal, fallo CONFIRMADO en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA el 17 de junio de 2010, que alcanzó firmeza el 11 DE AGOSTO DE 2016 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, motivo por el que se expidió en su contra una ORDEN DE CAPTURA que no ha hecho efectiva hasta la fecha. El proceso se identifica con el CUI 05 837 60 00000 2015 00007 y el N.I. 2016 A2 2601.*
2. *También es cierto que en solicitud fechada el 19 de agosto del presente*

año, el sentenciado, prófugo de la justicia, solicitó vía correo electrónico que se le **EXTINGUIERA LA PENA** vigilada por este estrado judicial.

3. A raíz de la vinculación al presente trámite de Tutela y una vez que se hubo confirmado que, en efecto, tal petición estaba pendiente de resolución, **SE EMITIÓ** el auto N° 2493 de la fecha por medio del cual se decretó la extinción de la pena por prescripción y se ordenó el envío del expediente para el fallador para su archivo definitivo, ello no obstante que la petición por su carácter, no había alcanzado aún el turno de resolución debido a que fue recibida el 19 de agosto anterior y que son muchas las peticiones que a diario ingresan al Despacho que debe priorizarlas atendiendo a su naturaleza y al derecho que reclaman, que en este evento nada tenía que ver con la libertad del condenado quien, se repite, se encuentra **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA** pues no ha alcanzado ejecutoria la providencia en la que se decretó la extinción de la pena por prescripción.

Es decir que si bien es cierto que no se había dado respuesta a la petición del accionante, lo cual obedeció a la alta carga laboral que soporta el Despacho y a la necesidad de atender prioritariamente las peticiones relacionadas con libertad por pena cumplida, libertad condicional y prisión domiciliaria, en la fecha ya la petición fue respondida mediante la emisión de la decisión correspondiente que se encuentra en vías de ser notificada al accionante, motivo por el cual le solicito respetuosamente que declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un HECHO SUPERADO frente al cual pierde operancia la acción de tutela..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, invocado por el Ahidir Abuchar Asprilla, al no haberse resuelto su solicitud fechada del 19 de agosto de 2021, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad del distrito judicial de Antioquia, a través de la cual solicitó que extinguiera la pena a la que fue condenado el 10 de agosto de 2016 y en consecuencia se expidiera la cancelación de orden de captura que pesa en su contra. Debiendo la Sala estudiar de oficio si existe conculcación a los derechos fundamentales al debido proceso y libertad en tanto la petición se realizó al interior de un proceso penal en etapa de vigilancia de la pena con repercusiones en el derecho fundamental a la libertad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de las peticiones elevadas al interior de un proceso judicial, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T- 394-2018, lo siguiente:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser*

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

En consonancia con lo anterior, en punto del derecho fundamental al debido proceso, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[11]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado

de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[41].

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[42]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[43]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[44], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud fechada del 19 de agosto de 2021, elevada ante Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de la cual solicitó se terminara la persecución penal en su contra, por la conducta delictiva por la cual fue

condenado el 10 de agosto de 2016, se emitiera la cancelación de orden de captura en su contra ante todas las dependencias donde fueron notificadas, así como la expedición de una certificación en la que se manifieste su actual situación judicial.

Bajo este panorama, es pertinente indicar que en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte accionada, se estableció que efectivamente ese despacho judicial dio respuesta a la citada petición profiriendo el auto N° 2493 el 05 de octubre de 2021, en el cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, impuesta a AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES mediante sentencia emitida el 11 de agosto de 2016, dentro de las presentes diligencias, ello de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que a la ejecutoria de la presente providencia se dé noticia de la decisión a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria y que SE CANCELEN LAS ÓRDENES DE CAPTURA que por esta actuación pesan en contra del sentenciado AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA. Realizado lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios adscrito a este Despacho, NOTIFÍQUESE la presente decisión al sentenciado, a través del correo electrónico: ahidir29@yahoo.es, celular: 312 623 84 08 dependencia que hará lo propio con la representante del Ministerio Público, debiendo asentar las debidas constancias de lo actuado .”

Decisión notificada al accionante conforme constancia telefónica anexa; luego, si bien se advirtió una afectación al derecho fundamental al debido proceso que irradia los derechos fundamentales de petición y libertad, con la respuesta que ha brindado la entidad accionada, la vulneración ha cesado.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comuniqué al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud de que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ya emitió un pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud impetrada por el señor AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA y que el mismo fue debidamente notificado, el presente amparo pierde su eficacia y

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **AHIDIR ABUCHAR ASPRILLA**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

(En Permiso)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b4ef2ad52194408ebe3c5a36a653345fbbed708cf8558a7e7c00c052a
ae44b087**

Documento generado en 15/10/2021 04:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1560-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 120

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fueron vinculados el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el EPC DE ANDES, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, manifestó que se encuentra descontando sanción penal de 60 meses de prisión; al momento de cumplir, en su criterio, 30 meses de privación de la libertad, solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se le otorgara la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G, petición que reiteró hace aproximadamente tres meses, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC DE ANDES, ANTIOQUIA, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, señaló que el 27 de septiembre de 2021 resolvió la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor Álvarez Álvarez, de manera negativa; decisión cuya notificación se ordenó a través del centro de servicios de esos despachos judiciales.

El CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA, a través de su secretario informa que el primero de octubre de 2021, fue gestionada la

notificación del citado auto interlocutorio, a través del EPC DE ANDES.

Por su parte, la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES, informa que el pasado 6 de octubre, notificó el auto interlocutorio fechados el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negada la prisión domiciliaria al señor Luís Ángel Álvarez Álvarez

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección

judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto al otorgamiento de la prisión domiciliaria según lineamientos del artículo 38G de la ley penal. En efecto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, desde el pasado 27 de septiembre resolvió lo pertinente, decidiendo negar al sentenciado el aludido sustituto penal; determinación de la cual fue notificado de manera efectiva el 6 de octubre de 2021, por parte del EPC DE ANDES.

En ese orden, logra constatarse entonces, para

el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitidas las decisiones interlocutorias ya aludidas, tuvo lugar su notificación efectiva.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Nº Interno : 2021-1560-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luis Ángel Álvarez Álvarez
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Antioquia y otro

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

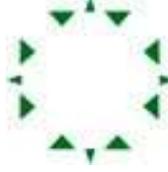
**79740414f9956c3263d120157767afc74cb1e5769fef56e2ca8687c32
520a9f0**

Documento generado en 15/10/2021 04:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Charles Smith Batista Osorio
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otra
Radicado interno: 2021-1575-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 134

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Charles Smith Batista Osorio
Accionado	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otros
Tema	Debido proceso
Radicado	(2021-1575-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por CHARLES SMITH BATISTA OSORIO, en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.), al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Charles Smith Batista Osorio
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otra
Radicado interno: 2021-1575-5

Se vinculó a la CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, al JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SAP DE MEDELLÍN para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

Afirma el accionante que ha presentado alrededor de seis peticiones al “Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de El Santuario Antioquia” (sic), solicitando información de su proceso para que le asienten la condena, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se realicen las gestiones administrativas necesarias para la vigilancia de su pena por parte de Juez de ejecución de penas amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) informaron que no conocen ni han conocido del proceso de CHARLES SMITH BATISTA OSORIO.

El Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín indicó haber adelantado proceso penal contra Charles Esmith Batista Osorio, con CUI 05-001-60- 00206-2016-42623, por el concurso homogéneo de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años, profiriéndose sentencia condenatoria el 27 de julio de 2018 imponiéndose una pena de 126 meses de prisión, decisión que fue apelada por la defensa, y

Tutela primera instancia

Accionante: Charles Smith Batista Osorio

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.) y otra

Radicado interno: 2021-1575-5

confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín por providencia del 22 de septiembre de 2020, modificando la pena a 108 meses de prisión.

El 18 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Penales de Medellín expidió oficio 830, remitido vía correo electrónico con destino a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

La Juez Coordinadora del Centro de Servicios SAP Medellín indicó que, debido a la vinculación en el trámite, el viernes 8 de octubre verificó que el correo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, donde fue remitida la carpeta con SPOA 0500160002062016-42623, adelantada en contra de Charles Smith Batista Osorio, el pasado 18 de noviembre de 2020, se encontraba errado. Por tanto, procedió a rectificar el correo, encontrando que el correcto es el ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se enviaron de manera inmediata las diligencias y, se confirmó el recibido por medio telefónico con la doctora Sofía del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario. El proceso también fue remitido al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario quienes informaron haberles correspondido el conocimiento por reparto.

Por lo expuesto solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues a la fecha CHARLES SMITH BATISTA OSORIO cuenta con juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia de la pena que le fuera impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos en el escrito y la información brindada por las vinculadas se desprende que la presente tenía por objeto que el proceso de CHARLES SMITH BATISTA OSORIO le fuera asignado juzgado de ejecución de penas.

Según la respuesta dada por el Centro de Servicios Judicial SAP Medellín se estableció que el proceso le correspondió por reparto al Juzgado 2° de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, así lo confirmó la Sustanciadora de esa dependencia Bibiana Sierra Osorio por medio de correo electrónico el pasado 11 de octubre de 2021 al informar que: *“...por reparto correspondió el proceso del señor CHARLES ESMITH BATISTA OSORIO en el radicado interno 2021-S2-0129.”*

Se estableció efectivamente que el proceso del accionante no había sido remitido al juzgado de ejecución de penas, lo que quedó subsanado en el trascurso del presente trámite, correspondiendo por reparto el conocimiento al **Juzgado 2° de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia con radicado interno 2021-S2-0129**. Por tanto, podrá el condenado en cualquier momento elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila su pena para obtener la información que desee de su proceso.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Charles Smith Batista Osorio
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant.) y otra
Radicado interno: 2021-1575-5

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por CHARLES SMITH BATISTA OSORIO.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

En permiso

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Charles Smith Batista Osorio
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant.) y otra
Radicado interno: 2021-1575-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c23a6b08be73bc3a09a00105ef40135936fd06cc5b289a7662f392a416e
3e9a**

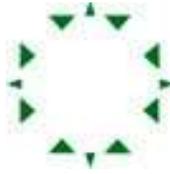
Documento generado en 13/10/2021 07:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutual de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 134

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectado	Asociación Mutual de Mineros El Cogote
Accionado	Fiscalía General de La Nación y otra
Tema	Derecho al buen nombre
Radicado	(2021-1589-5)
Decisión	Niega por ausencia de vulneración

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por DIONNY MANFREDDY RAMÍREZ ÁLVAREZ representante legal de LA ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (ASOMUTUALCO) en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECTORA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y la POLICÍA DE CARABINEROS DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al buen nombre.

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutua de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

HECHOS

Afirmó el accionante que el 16 de septiembre de 2021 a través de medios de comunicación nacional, departamental y local, así como de las redes sociales, fue difundido un comunicado en video de la Doctora LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y, el General JESÚS BARRERA director de Policía de Carabineros, donde afirman que *“Acciones coordinadas entre la Fiscalía General de la Nación y la División de Carabineros de la Policía Nacional, permitieron impactar la organización delincuenciales conocida como “El Cogote”, esta organización estaba dedicada a la explotación y comercialización ilegal de oro, al igual que al tráfico de explosivos”*

Consideran que la noticia produce una clara afectación al buen nombre, pues se presta para una notoria confusión donde se relaciona a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE con una estructura criminal. La asociación que representa, no ha estado involucrada en ese tipo de actividades, pues, ni los bienes, ni las personas capturadas tiene relación alguna con la empresa.

El 17 de septiembre realizó petición a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que, mediante los mismos medios, la fiscal LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA las aclaraciones que permitan desligar a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, de cualquier estructura criminal y de las diligencias realizadas por la Fiscalía en las actuaciones tendientes a extinción de dominio a la sociedad minera LA RUBIELA, entidad diferente a la empresa que representa.

Afirma que la respuesta de Fiscalía General no resarce la afectación del buen nombre, pues ha sido completamente desproporcionado en despliegue al comunicado que en efecto realizó al momento de infirmar la diligencia realizada donde impactó la estructura criminal El

Cogote.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que las accionadas rectifiquen y aclaren por los mismos medios de comunicación que su representada no hace parte de la organización delincuencia "El Cogote" amparando su derecho fundamental al buen nombre.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Liliana Patricia Donado Sierra Directora de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio informó que, efectivamente la Fiscalía General de la Nación realizó una publicación en su página virtual www.fiscalia.gov.co, así como, en su red twitter donde se presentan resultados operacionales de extinción de dominio frente a la organización delincuencia "El Cogote" que estaría involucrada en la explotación y comercialización ilegal de oro y el tráfico de explosivos.

Que una vez recibida la solicitud de aclaración o corrección por parte de Dionny Manfredo Ramírez Álvarez, la misma fue atendida con prontitud a través de aclaración mediante boletín 41048 divulgada dentro de los mismos canales institucionales utilizados por la entidad para los fines pertinentes, esto es, la página de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y twitter, donde se afirmó en breves cuentas que:

"La Fiscalía General de la Nación se permite aclarar que la Asociación Mutual de Mineros El Cogote ASOMUTUALCO, NO tiene ningún vínculo con el proceso de extinción del derecho de dominio dado a conocer

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutual de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

por la entidad el pasado 16 de septiembre a través de sus canales informativos". Sin embargo, frente a la solicitud de expandir la aclaración por los demás medios de comunicación, estos son canales de comunicación independientes y autónomos, quienes en su libertad de prensa estiman o no conveniente la publicación de una divulgación emitida para el caso en concreto por una entidad estatal, lo que a su vez escapa de la esfera de control de la Fiscalía General de la Nación.

Jesús Alejandro Barrera Peña Director de Carabineros de la Policía Nacional advirtió que lo informado por el accionante fue atendido mediante respuesta el 10 de octubre de 2021 y enviada a la dirección electrónica suministradas en la petición.

Afirma que, en virtud de los hechos mencionados por la parte actora, la palabra "El Cogote" mencionada en las declaraciones oficiales del 16 de septiembre de 2021, corresponde explícitamente y sin lugar a interpretaciones equivocadas, al nombre de una organización delincencial dedica a la explotación ilícita de yacimientos mineros, en zona rural del nordeste antioqueño, más no a la Asociación Mutual de de Mineros.

Solicita no se tenga en cuenta lo solicitado por el accionante, sobre el daño al buen nombre pues nunca se mencionó a la *Asociación Mutual de Mineros El Cogote*. El nombre "Cogote" no es exclusivo de la asociación mutual de mineros. De acuerdo a lo definido por la real academia de española, dicha palabra puede tener diferentes significados. Por tanto, solicita se declare improcedente la presente acción.

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutual de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

El accionante afirma se ha afectado el derecho al buen nombre de su representada Asociación Mutual de Mineros El Cogote (ASOMUTUALCO), debido al comunicado emitido por las accionadas, al manifestar que: *“Acciones coordinadas entre la Fiscalía General de la Nación y la División de Carabineros de la Policía Nacional, permitieron impactar la organización delincriminal conocida como **“El Cogote”**, esta organización estaba dedicada a la explotación y comercialización ilegal de oro, al igual que al tráfico de explosivos”*.

Comunicación de la que solicitaron rectificación o aclaración por medio de peticiones a las accionadas, considerando vulnerado su derecho al buen nombre.

La Corte Constitucional ha manifestado que los derechos a la honra y al buen nombre también son predicables de las personas jurídicas, pero con un ámbito mucho más restringido que el que se predica de los individuos. Esto debido a que pueden ver afectada su reputación o prestigio, el cual, si bien no tiene la misma naturaleza subjetiva del derecho fundamental de los individuos, sí es un bien jurídico susceptible de ser protegido, esencialmente desde un punto de vista patrimonial¹.

La Sala escuchó la información replicada por los diferentes medios de comunicación y pudo evidenciar que: en ninguna oportunidad las accionadas vincularon a la organización delincriminal *El Cogote* con la Asociación Mutual de Mineros El Cogote, es más, no se hace mención alguna de la Asociación Mutual de Mineros El Cogote

¹ Sentencia C-452 de 2016.

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutual de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

(ASOMUTUALCO). Si bien, el accionante precisó que tal comunicado afectó el buen nombre y la relación comercial de la empresa, se constató que el comunicado es veraz y exacto, ya que la palabra “Cogote” no es exclusiva de la empresa y en su lugar así se hace llamar la organización criminal desmantelada en esa oportunidad. Por tanto, no se observa que las accionadas hayan tergiversado hechos, comunicado información tendenciosa a producir daño a la empresa, temeraria, falsa o errónea² de donde se desprenda la afectación del derecho solicitado.

Sin embargo, si lo pretendido era que se hiciera claridad debido a que la organización criminal se hace llamar con una palabra que compone el nombre de la empresa ASOMUTUALCO, la fiscalía ya emitió boletín 41048 en el que indicó lo siguiente:

“La Fiscalía General de la Nación se permite aclarar que la Asociación Mutual de Mineros El Cogote 'Asomutualco', NO tiene ningún vínculo con el proceso de extinción del derecho de dominio dado a conocer por la entidad el pasado 16 de septiembre, a través de sus canales informativos

ES claro que en el boletín de prensa oficial número 41048, divulgado en la página web www.fiscalia.gav.co, NO se hace mención, NI se vincula a Asomutualco o a sus miembros directivos con redes de crimen organizado, y tampoco se le atribuye responsabilidad alguna en actividades ilegales.

Sobre la presencia del nombre El Cogote, como remoquete de una estructura ilegal dedicada la explotación y comercialización ilegal de oro, y el tráfico de explosivos, se precisa que este se desprende de procedimientos judiciales efectuados por la Dirección de carabineros (OICAR) de la Policía Nacional en el municipio de Segovia (Antioquia) contra grupos dedicados a actividades al margen de ley.

La Fiscalía General lamenta que inescrupulosos hagan uso de nombres o distintivos para amparar actividades ilícitas”.

² Sentencia T007 de 2020

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutua de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

Por lo anterior no se logra establecer vulneración alguna de derechos fundamentales. En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela por ausencia de vulneración de derechos presentada por DIONNY MANFREDDY RAMÍREZ ÁLVAREZ representante legal de LA ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (ASOMUTUALCO).

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutua de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

En permiso

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Tutela primera instancia

Accionante: Dionny Manfredo Ramírez Álvarez
Afectada: Asociación Mutua de Mineros El Cogote
Accionado: Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado interno: 2021-1589-5

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9494b48b6f72bd6441425ee7ac004d128a8bd3d53b563d91104c001bc44
b0d5c**

Documento generado en 13/10/2021 07:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 134

Proceso	Incidente de desacato
Instancia	Primera
Accionante	Juan José Gómez Arango
Accionado	Fiscalía 6ª Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia
Radicado	(2021-0145-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

Resolver la solicitud de incidente de desacato formulado por JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO en contra de la FISCALÍA 6ª SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL – SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 septiembre de 2021 esta Sala tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO. Le ordenó a la Fiscalía 6ª Seccional de Santa Fe de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, respondiera la solicitud realizada el 29 de julio de 2021 por JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO y le diera trámite al recurso de insistencia remitiéndolo a la dependencia encargada de resolverlo, como lo dicta la norma.

El 6 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, el accionante allegó un escrito informando que la autoridad accionada no le ha dado trámite al recurso de insistencia, incumplimiento el fallo de tutela.

Con auto de la misma fecha, previo a dar inicio formal al trámite incidental de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la Fiscalía 6ª Seccional de Santa Fe de Antioquia para que en el término de dos (2) días informara sobre las acciones realizadas en punto del cumplimiento.

La Fiscalía 6ª Seccional de Santa Fe de Antioquia manifestó haber dado cumplimiento desde el 29 de septiembre de 2021. Fecha en la que envió el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para su trámite.

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5

La Sala observó que efectivamente el recurso fue enviado a esa Corporación, correspondiendo el conocimiento por reparto a la Magistrada Gloria María Gómez Montoya.

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º, *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5

El fallo de tutela se desacata cuando el obligado con las órdenes las incumple en su totalidad o parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación impuesta por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.**”*

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...).”¹ Negrilla y subraya fuera de texto.

Para el caso concreto, la autoridad vinculada con la orden constitucional proferida por esta Sala el 23 de septiembre de 2021 no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

El 29 de septiembre de 2021 la Fiscalía 6ª Seccional de Santa Fe de Antioquia envió el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para su trámite, tal como se observa en los anexos a la respuesta dada por la fiscalía.

¹ Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5

De esa manera es claro que la autoridad accionada está dando cumplimiento al fallo de tutela del 23 de febrero de 2021. Por ello, esta Sala archivaré la petición de incidente de desacato realizada por el accionante.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor del JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5

TERCERO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

En permiso

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Incidente de desacato primera instancia

Accionante: Juan José Gómez Arango

Accionado: Fiscalía 06 Seccional Unidad Seccional – Santa Fe de Antioquia

Radicado interno: 2021-1461-5

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4328c8da745d5b2cec9c7af3962699d9c2dae811cdd95abc7a8db9b802a31

4ef

Documento generado en 13/10/2021 07:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO 2021-0355-6

ACUSADO: LILIANA PATRICIA DUEÑAS CÁRDENAS y otra

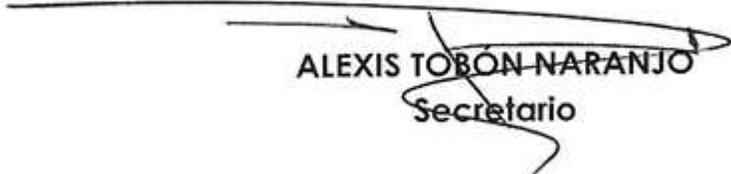
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el **Dr. Haminton Palacio Palacios** quien funge como apoderado de la señora **Liliana Patricia Dueñas Cárdenas** dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia; dentro del término concedido para sustentar el recurso se allega la respectiva demanda de casación².

Es de anotar que dicho término expiró el día trece (13) de octubre del año en curso (2021) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, octubre 14 de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 20 y 21

² Archivo 23 y 24

³ Archivo 22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, octubre quince (15) de 2021.

Rdo. 2021-0355-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el **Dr. Haminton Palacio Palacios** quien funge como apoderado judicial de **Liliana Patricia Dueñas Cárdenas** sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5d8901ad73262f3a474b93f43583ca326869bff50407e8a8d096d29
2c574e1**

Documento generado en 15/10/2021 09:33:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05887310400120210007600 **NI:** 2021-1495-6

Accionante: DR. ALFREDO ARRUBLA OSSA EN REPRESENTACIÓN DE
MISHEL ADRIANA DUQUE AGUDELO

Accionados: Dra. LUZ ELENA BRAN VERGARA DEFENSORA DE FAMILIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE YARUMAL
(ANTIOQUIA)

Decisión: Confirma

Aprobado Acta N°: 171 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 **Sala N°:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), en providencia del pasado 14 de septiembre del año 2021, negó por improcedente el amparo Constitucional invocado por el Dr. Alfredo Arrubla Ossa en representación de la señora Mishel Adriana Duque Agudelo en contra de la Dra. Luz Elena Bran Vergara Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yarumal (Antioquia).

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado de la señora Mishel Adriana Duque Agudelo, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Expresa el accionante como fundamentos fácticos a sus pretensiones, que la señora MISHEL ADRIANA DUQUE AGUDELO, es la madre de la menor A.D.A, además, que mediante auto del 25 de mayo del año que transcurre la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yarumal Dra. Luz Elena Bran Vergara procedió a apertura proceso de verificación de derechos de la menor A.D.A, con base a que “en ocasiones la progenitora frecuenta sitios y consume bebidas embriagantes y en ocasiones lo hace en presencia de la niña.

Refiere el accionante que la señora Berta Inés Cárdenas, interpuso denuncia ante la Policía de Infancia y adolescencia y que, a causa de esto, una uniformada de la Policía solicitó restablecimiento de derechos a favor de la menor A.D.A.

El accionante manifestó en su escrito que por parte de la Dra. Bran Vergara se decretó medida provisional para restaurar derechos de la menor y se amonestó a la señora Mishel Adriana Duque con miras a que se abstuviera de tratar mal a la señora Bertha Inés Cárdenas, además de ser requerida para que se vinculara a un programa de rehabilitación con Alcohólicos Anónimos.

Con base a lo anterior el accionante considera que, a su representada Mishel Adriana Duque, se le están vulnerando sus derechos al “Debido proceso, presunción de inocencia, buen nombre, la honra la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, derecho a tener una familia, y la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, interés superior del niño, preferencia y relevancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

1.2. PRETENSIONES.

El accionante solicita en el escrito tutelar que la menor A.D.A., le sea entregada a su madre la señora Mishel Adriana Duque Agudelo en un plazo no mayor a 24 horas; aunado a ello solicita que sea levantada la medida de amonestación

en contra de su representada, así mismo exige que se archive la investigación que dio origen al proceso de restablecimiento de derechos.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 2 de septiembre del año 2021, se ordenó la notificación a la Dra. Luz Elena Bran Vergara Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yarumal (Antioquia).

Es así como el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del ICBF, Dr. Orlando Guzmán Benítez, se pronunció conforme a los hechos esgrimidos por la demandante, manifestando que el día 25 de marzo de 2021 la Policía de Infancia y Adolescencia solicitó la verificación y restablecimiento de derechos de la niña Alison Duque Agudelo de 18 meses de edad, hija de la señora Mishel Adriana Duque, pues al parecer es consumidora de drogas psicoactivas y en ocasiones lo hace en presencia de la menor; además se ausenta por varios días, trasladando el cuidado de la menor a una adulta mayor de 74 años de edad con mal estado de salud. Por ende, ordenó lo señalado en el artículo 1 de la ley 1878 de 2018 que trata de la verificación de derechos de la menor.

Que una vez verificadas las garantías de la menor, sobre todo la entrevista realizada a los progenitores y al estudio del caso por parte de profesionales, concluyó que la menor no cuenta con el goce efectivo de sus derechos, que no encontró estabilidad emocional para la menor, pues de acuerdo a la información brindada por la señora Mishel Adriana en la cual confirma que es consumidora de licor con periodicidad de cada 6 días y que para ella es normal según su estilo de crianza, que la niña se encuentra al cuidado de la tatarabuela materna, quien tiene 73 años de edad; lo que considera una avanzada edad impidiéndole el cuidado integral de la menor.

Indicó que el día 3 de junio de 2021, la defensora de familia da apertura PARD, ordenando como medida provisional en favor de la menor Alison la ubicación

transitoria en un lugar de paso. Posteriormente y en uso de sus facultades modifica la medida y ordena el cambio de ubicación provisional en la familia extensa materna en cabeza de la señora Erica Alejandra Agudelo Cárdenas, al concluir que la mencionada señora y su esposo tienen las herramientas sociales, emocionales y económicas para asumir el cuidado de la niña Alison.

Aseguró que no ha vulnerado derechos fundamentales de la señora Mishel Adriana Duque Agudelo, pues esa entidad ha adelantado todas las acciones pertinentes para garantizar los derechos superiores de Alison Duque Agudelo actuado en garantía de la protección integral de la menor.

Finalmente manifestó que la señora Mishel Adriana Duque Agudelo, para buscar la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados, deberá agotar todas las etapas y trámites pertinentes establecido en la ley para su defensa antes de acudir a la acción de tutela.

Por medio del oficio 481 del día 8 de septiembre de 2021, la juez *a quo* efectuó requerimiento a la defensora de familia demandada en el que instó se indicara el procedimiento adelantado respecto a la menor de edad Alison Duque Agudelo, en respuesta el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, manifestó que se trata de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos establecido en la ley 1887 de 2018, que posteriormente se hizo necesario iniciar el proceso y se dio apertura al PARD mediante auto frente al cual no procede recurso alguno, y ordenó la realización de las pruebas requeridas, decretando las medidas provisionales para el restablecimiento del derecho de la menor de edad Alison, el auto se notificó personalmente a la señora Mishel y se corrió traslado del mismo por el término de 5 días, que en el presente caso la demandante no emitió respuesta dentro del término legal otorgado. Además, que el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.

Así mismo que posteriormente se citará para audiencia de pruebas y fallo, dentro de la cual se puede modificar o confirmar la medida provisional

impuesta, dicho fallo es susceptible de los recursos de ley. Además, que el despacho cuenta con seis meses a partir del conocimiento de la vulneración para emitir fallo, lo que se realizará a más tardar el 25 de noviembre de la presente anualidad.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la juez *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Resalto el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela para explicar el ámbito de la procedencia de la misma y más cuando se evidencia la existencia de otras vías judiciales para la defensa de los derechos fundamentales, que la demandante debe acudir a los medios ordinarios de defensa judicial establecidos en la ley para la protección de los derechos que estime vulnerados, pues la parte demandada manifestó que en la actualidad se encuentra en curso el procedimiento de restablecimiento de derechos de la menor Alison Duque Agudelo, así mismo que como medida provisional se entregó a la menor a la familia extensa materna idónea para su cuidado.

Señala que de lo anterior se vislumbra que se encuentra en curso el trámite pertinente, el cual debe ser llevado hasta la última instancia, luego, si considera que prosigue la vulneración de derechos fundamentales la acción de tutela puede ser procedente. Aun así, la demandante cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación.

En consecuencia, concluyó que no se logró demostrar vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, honra, dignidad, a la familia, entre otros, en los hechos relatados por la demandante; además consideró que no era posible levantar la medida provisional decretada, declarando la improcedencia del amparo deprecado por la señora Mishel Adriana Duque Agudelo.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Dr. Alfredo Arrubla Ossa impugnó la misma en los siguientes términos:

Denota su inconformidad en el entendido de que en su sentir se le está vulnerando el debido proceso, en cuanto a las pruebas aportadas que dieron origen a esa actuación administrativa, pues expresa que se omitió valorar los elementos probatorios aportados, que la defensora de familia sin darle pleno valor a las pruebas obrantes tomó una determinación errónea y justificó esa actuación con base en la ley 1098 de 2006.

Señala que omitió efectuar un debido análisis del comportamiento de la madre sustituta y la familia, considerando una medida extrema y grave, el haber alejado a la menor Alison de su madre Mishel, ocasionando problemas de comportamiento y otros para ambas.

Finalmente solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se conceda lo pretendido en la tutela, además que se valoren las pruebas en debida forma y así proteger los derechos de su representada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Mishel Adriana Duque Agudelo por medio de apoderado judicial, se archive la investigación que cursa en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Yarumal relativo al procedimiento de verificación y restablecimiento de derechos de la menor Alison Duque Agudelo, y bajo ese entendido la niña le sea reintegrada de inmediato, así mismo se levante por improcedente la medida de amonestación impuesta.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar el archivo de un procedimiento en curso de verificación y restablecimiento de derechos de una menor de edad, así mismo, establecer si existen otras vías judiciales idóneas para la protección de los derechos que hoy se pretenden hacer valer.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Mishel Adriana Duque Agudelo y es que insta para que le sea reintegrada la menor Alison Duque Agudelo, así mismo se ordene el archivo de la investigación que cursa en el despacho de la defensora de familia del ICBF de Yarumal concerniente al procedimiento de verificación y restablecimiento de derechos de su hija menor, al igual que se deje sin efecto la amonestación impuesta.

Por su parte, el Dr. Orlando Guzmán Benítez Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, manifestó que el 25 de marzo de 2021 la Policía de Infancia y Adolescencia solicitó la verificación y restablecimiento de los derechos de la menor de edad Alison Duque Agudelo hija de la señora Mishel Adriana, ante el conocimiento de que la madre presuntamente es consumidora frecuente de droga psicoactiva y que en ocasiones lo realiza en presencia de la menor, que permanece por fuera de su vivienda por varios días, trasladando el cuidado de la menor a una adulta mayor de 73 años de edad. Seguidamente que el 3 de junio la funcionaria competente da apertura al PARD, ordenado como medida provisional la ubicación transitoria de la menor en un hogar de paso, posteriormente modifica la medida de restablecimiento de derecho, reintegrando provisionalmente a la menor a la familia materna por extensión, puntualmente a la señora Erica Alejandra Agudelo. Por lo que el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.

Señaló además que se dio apertura al procedimiento de restablecimiento de derechos, en el cual se ordenó la práctica probatoria, además de la medida provisional impuesta y que en el caso de la demandante el auto se le notificó de manera personal, informándole sobre el término para pronunciarse y aportar pruebas, pero ella omitió pronunciarse al respecto.

Posteriormente, se fijará fecha para la audiencia de pruebas y fallo en la cual se modificará o confirmará la medida provisional impuesta, que en caso tal de no estar conforme con la determinación, puede interponer los recursos de ley.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación

en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

Recuérdese lo manifestado por el Coordinador de la Regional Antioquia del ICBF, el cual informó que en la actualidad se encuentra en trámite el procedimiento de verificación y restablecimiento de derechos de la menor Alison Duque Agudelo, encontrándose en etapa de investigación, en la cual se ordenó una medida provisional para la protección de los derechos de la niña, posteriormente se practicarán las pruebas y luego se celebrara la audiencia de pruebas y el respectivo fallo, que en contra de esta determinación se pueden interponer los recursos de ley. Al igual que la medida provisional impuesta puede ser modificada o confirmada en el transcurso del procedimiento.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente; ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda

a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Así las cosas, será el procedimiento de verificación y restablecimiento de derechos el cual se encuentra en curso, el escenario especializado e idóneo para debatir las pruebas y solicitar las que se pretendan hacer valer, máxime, si la medida provisional impuesta puede ser modificada en el transcurso del procedimiento. Lo que constituye un impedimento estudiar las pretensiones de la demanda por vía acción de tutela dada la naturaleza de la misma.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) del día 14 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d4db009b03c7477920abb1e9c3b6c01935f7a7bd2ba16f33ac550aa3723faa

Documento generado en 15/10/2021 04:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 052096100151201480227 **NI:** 2021-0885-6
Procesados: JOHN JAIRO DE JESUS SEPULVEDA
Delito: Acto sexual abusivo
Decisión: Declara desierto recurso de casación
Aprobado Acta: 171 del 15 de octubre de 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre quince de dos mil veintiuno. -

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Decisión Penal de este Tribunal, modificó la sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo del presente año por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, en contra del señor JOHN JAIRO DE JESUS SEPULVEDA, indicando que la pena a descontar sería de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al encontrarlo autor de la conducta punible de Acto Sexual Abusivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor JOHN JAIRO DE JESUS SEPULVEDA, el Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín, en calidad de defensor público interpuso recurso de casación el 13 de agosto de 2021, procediéndose a conceder el traslado por el término de 30 días a efectos de que la parte interesada presente la correspondiente sustentación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, los mismos fenecieron el 4 de octubre de 2021 a las 5:00 de la tarde sin que se presentara la sustentación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma atrás referenciada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado judicial del señor JOHN JAIRO DE JESUS SEPULVEDA, por falta de sustentación del mismo.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOHN JAIRO DE JESUS SEPULVEDA, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado 5 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43050892da2b4dacde0acc6b5b31475469f6d1686f9c42bd77c54da47134c1dd**

Documento generado en 15/10/2021 04:17:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 0561560000020200004600 **NI:** 2021-0834-6
Procesados: CRISTIAN CAMILO ISAZA BEDOYA Y OTROS
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Decisión: Declara desierto recurso de casación
Aprobado Acta: 171 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre quince de dos mil veintiuno. -

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de junio de dos mil veintiuno, la Sala Decisión Penal de este Tribunal confirmó la sentencia condenatoria proferida el 23 de abril del presente año por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de los señores CRISTIAN CAMILO ISAZA BEDOYA, CRISTIAN ALEXANDER VALLEJO SANCHEZ, JONATHAN ALEXANDER GARZON HENAO, JUAN CARLOS RAMIREZ MENDEZ, Y MILEIDYS CAROLINA CORONADO FUENTES, al encontrarlos responsables de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado.

Inconformes con la decisión, la Doctora ISABEL CRISTINA BUENO SANCHEZ apoderada de la señora Mileidys Carolina Coronado Fuentes, interpuso recurso de casación, así como lo hace la Doctora Luz Brígida Cañas Álvarez, quien allega poder otorgado por el penado Jonathan Alexander Garzón Henao e interpone recurso de casación, procediéndose a conceder el traslado por el término de 30 días a efectos de que las partes interesadas presenten la correspondiente sustentación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, los mismos fenecieron el 8 de octubre de 2021 a las 5:00 de la tarde, ante la suspensión de términos ordenada en

auto del 9 de septiembre del corriente año, en el que se dispuso la designación de defensor público para la señora MILEIDYS CAROLINA CORONADO FUENTES. Es del caso indicar, que vencido el termino no se presentó la sustentación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma atrás referenciada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por los apoderados judiciales de MILEIDYS CAROLINA CORONADO FUENTES Y JONATHAN ALEXANDER GARZÓN HENAO, por falta de sustentación del mismo.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados judiciales de los señores MILEIDYS CAROLINA CORONADO FUENTES Y JONATHAN ALEXANDER GARZÓN HENAO, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado 21 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c937608bf64ac8f3cb25611bb0bb81c9b30f6e641a1fdb3756140fa0bfa48**
Documento generado en 15/10/2021 04:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100576 **NI:** 2021-1559-6
Accionante: EDIER ANDRÉS PELÁEZ
Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA
Decisión: Niega por improcedente
Aprobado Acta No.: 171 del 15 de octubre de 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre quince del año dos mil veintiuno

V I S T O S

El señor Edier Andrés Peláez solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Edier Andrés Peláez, quien se encuentra detenido en el complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín - Pedregal, tras la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el día 15 de enero de 2021, quien fue condenado a la pena principal de 55 meses de prisión.

Su inconformidad radica en el hecho de que el expediente no ha sido enviado a los juzgado de ejecución de penas, lo que estima vulnerador de derechos

fundamentales por tanto no puede elevar las solicitudes concernientes a la fase de ejecución de penas.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor sus derechos fundamentales y se ordene la remisión del proceso penal seguido en su contra a los juzgados de ejecución de penas de Medellín. Así mismo solicita el envío de la copia de la sentencia proferida en su contra con destino al establecimiento penitenciario donde permanece recluso.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 4 de octubre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al mismo tiempo que se ordenó la vinculación del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín -Pedregal, y del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia. Posteriormente se ordenó la vinculación del secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Medellín y del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia.

El oficial mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio calendado el día 5 de octubre del año 2021, se pronunció respecto a los hechos expuestos por el accionante de la siguiente manera:

Que el día 15 de enero de 2021, por preacuerdo realizado con la fiscalía el señor Edier Andrés Peláez fue condenado a la pena de 55 meses de prisión por las conductas de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles.

Asegura a su vez, que la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de penas por información brindada por el centro de servicios se materializó desde el 23 de marzo de 2021, a través de la dirección de correo electrónico

repartoepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, desconociendo a quien le correspondió el conocimiento. Adjunta a la respuesta las constancia de la remisión del proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia.

Como complementación a la respuesta, el día 11 de octubre de 2021, remitió constancia de remisión de la sentencia proferida en contra del señor Edier Andrés Peláez con destino al complejo penitenciario Pedregal.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, por medio de oficio número CDAJPCEA-DRP-083 del día 5 de octubre de 2021, relató que una vez verificado lo pretendido por el actor y al realizar las averiguaciones pertinentes, da cuenta que el envío de las diligencias penales seguidas en disfavor del señor Edier Andrés Peláez a los Juzgados de Ejecución de Penas, se efectuó desde el 23 de marzo de la presente anualidad. Adjunta a la respuesta la constancia de remisión de lo anterior con destino al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia. Por lo que pregona la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

La Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio número 3797 del día 8 de octubre de 2021, informó que vigilaba al señor Edier Andrés la pena de 55 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tras hallarlo penalmente responsable de las conductas punible de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación de ilícita de inmuebles.

Indica que por medio de auto interlocutor número 749 del 3 de junio de 2021 ordenó la remisión por competencia de las diligencias penales de la referencia a los juzgados de ejecución de Medellín. Así las cosas, verificado el sistema pudo constatar que el conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Medellín, despacho judicial que asumió el conocimiento el día 20

de septiembre de 2021. Adjunta a la respuesta el auto interlocutorio 749 del 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Edier Andrés Peláez, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al omitir enviar el proceso penal seguido en su contra a los juzgados de ejecución de penas.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Edier Andrés Peláez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia enviar su expediente con destino a los juzgados de ejecución de penas, privándolo de comenzar su tratamiento penitenciario. Además de la remisión de la sentencia condenatoria con destino al centro penitenciario donde se encuentra recluso.

Por su parte el oficial mayor del despacho judicial demandado, en su pronunciamiento mencionó que la remisión del proceso penal seguido en

disfavor del señor Edier Andrés Peláez a los juzgados de ejecución de penas se materializó desde el 23 de marzo de 2021, remitiéndolo con destino a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia. Para probar lo anterior envía constancia de remisión por medio de correo electrónico.

La titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta a la vinculación realizada, manifestó que vigilaba la pena impuesta al señor Edier Andrés Peláez de 55 meses de prisión por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no obstante, por medio de auto 749 del día 3 de junio de 2021 ordenó la remisión por competencia del expediente a los juzgados de ejecución de Medellín, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Medellín, despacho judicial que avocó el conocimiento el día 20 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Edier Andrés Peláez, de cara a que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado y acorde a lo manifestado por la titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Antioquia, de que el conocimiento actual es del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, información que fue corroborada por esta Magistratura al indagar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Edier Andrés Peláez, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se avizora falta de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la pretensión de que remitieran el proceso penal seguido en su contra con destino a los juzgado de ejecución de penas, se había materializado desde el mes de marzo de 2021, para lo cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Antioquia tenía asignado el conocimiento en sede de ejecución

de penas hasta el día 3 de junio de 2021, posteriormente ordenó por competencia remitirlo a los juzgados de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecución de Medellín, despacho judicial que avocó el conocimiento desde el 20 de septiembre de 2021. Además, respecto al segundo de los puntos, esto es, la remisión de la sentencia con destino al centro penitenciario donde permanece recluso, ya se efectuó, conforme a la complementación a la respuesta de tutela.

Es evidente que el objeto de la tutela es la protección concreta, efectiva e inminente de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados; por ende, se torna improcedente el amparo cuando no existe tal actuación u omisión de la parte demandada, a quien no se puede atribuir la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales. Pues al presentarse el caso, no hay una situación que proteger por medio del mecanismo constitucional.

En torno al tema que nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-130 del 2014, señaló lo siguiente:

“4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto

de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

En consecuencia, no aprecia la Sala vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación. Por ello, no le queda otro camino a esta Sala que NEGAR POR IMPROCEDENTE lo pretendido por el señor Edier Andrés Peláez en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Edier Andrés Peláez, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4da43b44a07cd44ad81f25cb8c3fbd3206d8a298de875edced692fd80e9d480a

Documento generado en 15/10/2021 04:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>